RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/155/2016/II y Acumulados

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raymundo Vera Santos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a doce de mayo de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiuno de enero del año dos mil dieciséis, el promovente presentó dos solicitudes de información vía sistema Infomex-Veracruz, a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00032816	IVAI-REV/155/2016/II	----------	Fiscalía General del Estado de Veracruz
2.	00032916	IVAI-REV/156/2016/II		
3.	00033016	IVAI-REV/157/2016/II		

En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

En el folio **00032816:**

"…Se le solicita responder las siguientes preguntas:

a) ¿Cuántas solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación ha realizado la dependencia en el año 2013?

b) ¿Cuántas solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación fueron solicitadas a la autoridad judicial federal en el año 2013? ¿Cuántas fueron autorizadas y cuántas rechazadas?

c) ¿Bajo que fundamentos legales ha solicitado a un juez, a un concesionario o a otra persona o empresa la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año 2013?

d) ¿Cuántas personas fueron objeto de una solicitud de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación por parte de esta dependencia en el año 2013?

e) ¿A qué personas o empresas les fue enviada una solicitud de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año 2013? ¿Cuántas soilcitudes fueron enviadas a cada persona o empresa?

f) ¿Cual fue la duración mínima, máxima y promedio del monitoreo de la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año 2013?

g) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2013 se ha llevado a cabo la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación?

h) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuantas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?[sic]…"

En el folio **00032916:**

"…Se le solicita responder las siguientes preguntas:

a) ¿Cuántas solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación ha realizado la dependencia en el año 2014?

b) ¿Cuántas solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación fueron solicitadas a la autoridad judicial federal en el año 2014 ? ¿Cuántas fueron autorizadas y cuántas rechazadas?

c) ¿Bajo que fundamentos legales ha solicitado a un juez, a un concesionario o a otra persona o empresa la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año 2014?

d) ¿Cuántas personas fueron objeto de una solicitud de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación por parte de esta dependencia en el año 2014?

e) ¿A qué personas o empresas les fue enviada una solicitud de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año 2014? ¿Cuántas soilcitudes fueron enviadas a cada persona o empresa?

f) ¿Cual fue la duración mínima, máxima y promedio del monitoreo de la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año 2014?

g) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2014 se ha llevado a cabo la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación?

h) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuantas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento? [sic]…"

En el folio **00033016:**

"…Se le solicita responder las siguientes preguntas:

a) ¿Cuántas solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación ha realizado la dependencia en el año 2015?

b) ¿Cuántas solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación fueron solicitadas a la autoridad judicial federal en el año 2015? ¿Cuántas fueron autorizadas y cuántas rechazadas?

c) ¿Bajo que fundamentos legales ha solicitado a un juez, a un concesionario o a otra persona o empresa la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año 2015?

d) ¿Cuántas personas fueron objeto de una solicitud de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación por parte de esta dependencia en el año 2015?

e) ¿A qué personas o empresas les fue enviada una solicitud de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año 2015? ¿Cuántas soilcitudes fueron enviadas a cada persona o empresa?

f) ¿Cual fue la duración mínima, máxima y promedio del monitoreo de la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año 2015?

g) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2015 se ha llevado a cabo la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación?

h) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuantas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?[sic]…"

II. Previa prórroga, con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, el ente obligado dio respuesta a las solicitudes de información.

III. Inconforme con las respuestas otorgadas por parte del sujeto obligado el catorce de marzo del año en curso, la parte promovente interpuso los presentes recursos de revisión.

IV. Mediante acuerdos dictados el día quince de marzo de dos mil dieciséis, se tuvieron por presentados los recursos de revisión, los cuales fueron radicados bajo las nomenclaturas **IVAI-REV/155/2016/II, IVAI-REV/156/2016/II** e **IVAI-REV/157/2016/II**, turnándolos a la Ponencia a cargo del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. Por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del pleno de fecha veintiocho de marzo siguiente, se determinó acumular los recursos de revisión **IVAI-REV/156/2016/II** e **IVAI-REV/157/2016/II** al **IVAI-REV/155/2016/II**.

VI. El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, en los autos de los expedientes acumulados, se admitieron los recursos de revisión, se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas y se ordenó correr traslado al sujeto obligado, el cual compareció el seis de abril del presente año.

VII. En once de abril del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, ratificando su respuesta inicial, acompañando diversa documentación y haciendo diversas manifestaciones, ordenándose la digitalización de la información con la finalidad de ponerla a vista de la parte revisionista, sin que de autos se desprenda que haya realizado manifestación alguna.

VIII. El diecinueve de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ente Obligado, proporcionando información adicional, por lo que como diligencia para mejor proveer, se ordenó digitalizar la misma y poner a vista del recurrente por un término de tres días, sin que de autos se desprenda que haya realizado manifestación alguna.

IX. Con fecha veintidós de abril del presente año, por acuerdo del pleno se amplió el término para resolver el presente expediente en virtud la existencia de información adicional que debe ser analizada.

X. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción IV, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año. No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis

del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la

información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de

Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso bajo estudio, la parte recurrente hace valer el mismo agravio en los tres expedientes acumulados, solo se diferencian del año sobre el cual pide la información, ya que respectivamente se refiere al dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, siendo este el siguiente:

> *"…*
> **VI**. **Exposición de los agravios**: El día veintiuno de enero de 2016 realicé cuatro solicitudes de acceso a la información pública por medio del sistema INFOMEX, en los siguientes términos:
>
> *"[…]*
>
> Sin embargo, en respuesta a mi solicitud, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Veracruz (Unidad de Acceso a la Información Pública) **respondió a los incisos d), f), g) y h) esencialmente que *"(…) la información no se encuentra desagregada en los términos que Usted requiere, no siendo una obligación legal, generar un documento ex profeso para dar contestación a una solicitud de información, más aún, que la información se le proporciona en la forma en que es generada; situación que no vulnera su derecho de acceso a la información."*.**
>
> ***Agravios que causa el acto o resolución impugnada:*** *La respuesta del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF) y resulta ser antijurídica debido a su carencia de fundamentación y motivación. Se afirma lo anterior por lo siguiente:*
>
> *I. La información solicitada, referente a información estadística relacionada con solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación de conformidad con el artículo 70 fracción XLVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (vigente a partir del 05 de mayo de 2015, en adelante referida como "Ley General"):*
>
> *Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
> *[…] XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente.*
>
> *El artículo segundo transitorio de dicha Ley General deroga cualquier disposición en contrario existente en el país y por ello ningún sujeto obligado cuenta con justificación alguna para rehusarse a proporcionar esa información, ni mucho menos pretender justificarse afirmando que la información no se encuentra "desglosada". En este tenor, lo infundado e inmotivado de la respuesta es suficiente para que se declare procedente el presente recurso y se obligue a la Fiscalía a acatar la obligación legal que la impone la Ley General.*
>
> *II. De lo anterior se desprende que la información solicitada no se trata de documentos ad hoc (como se refiere en la respuesta que se impugna) solicitados de forma caprichosa, sino que se trata de materializar una obligación que la Ley General impone a todos los sujetos obligados en el país. Por ello, las normas citadas en la respuesta que se combate son inoperantes para justificar la negativa a entregar la información solicitada:*
>
> *Artículo 1 segundo párrafo: La información pública, materia de este ordenamiento, es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para*

los fines que considere.
Artículo 2 fracción IV: Esta Ley es de orden público e interés social y sus objetivos son:
[…]
IV. Establecer procedimientos para que los particulares tengan acceso a la información pública, privilegiando los principios de sencillez y rapidez.
Artículo 8: Toda persona por sí, o por medio de representante legal, podrá acceder a la información materia de esta Ley, salvo los casos de excepción previstos en la misma.

Contrario a lo expuesto por el Sujeto Obligado, las normas transcritas que citó en su respuesta no respaldan su negativa, y, por el contrario, revelan su ilicitud: al negarse a proporcionar la información que la Ley General le obliga a hacer pública, el Sujeto Obligado contraviene los principios de sencillez y rapidez.

***

Por todo lo anterior, es claro que la respuesta que hoy se impugna viola mi derecho a la información pública, en tanto me niega el acceso a información que legalmente ha sido reconocido que la autoridad debe poseer y hacer pública de manera efectiva.
[SIC]…"

Los cuales a criterio de quienes resolvemos resultan **infundados**, conforme a lo siguiente:

Antes de entrar al estudio de los agravios, se realiza un comparativo de las solicitudes de información y agravios transcritos con antelación, con la finalidad establecer la factibilidad de su análisis en conjunto:

SOCILITUDES DE INFORMACIÓN:

IVAI-REV/155/2016/II	IVAI-REV/156/2016/II	IVAI-REV/157/2016/II
"…Se le solicita responder las siguientes preguntas: *a) ¿Cuántas solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación ha realizado la dependencia en el año **2013**?* *b) ¿Cuántas solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación fueron solicitadas a la autoridad judicial federal en el año **2013?** ¿Cuántas fueron autorizadas y cuántas rechazadas?* *c) ¿Bajo que fundamentos legales ha solicitado a un juez, a un concesionario o a otra persona o empresa la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año **2013**?* *d) ¿Cuántas personas fueron objeto de una solicitud de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación por parte de esta dependencia en el año **2013**?* *e) ¿A qué personas o empresas les fue enviada una solicitud de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año **2013**? ¿Cuántas soilcitudes fueron enviadas a cada persona o*	*"…Se le solicita responder las siguientes preguntas:* *a) ¿Cuántas solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación ha realizado la dependencia en el año **2014**?* *b) ¿Cuántas solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación fueron solicitadas a la autoridad judicial federal en el año **2014**? ¿Cuántas fueron autorizadas y cuántas rechazadas?* *c) ¿Bajo que fundamentos legales ha solicitado a un juez, a un concesionario o a otra persona o empresa la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año **2014**?* *d) ¿Cuántas personas fueron objeto de una solicitud de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación por parte de esta dependencia en el año **2014**?* *e) ¿A qué personas o empresas les fue enviada una solicitud de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año **2014**? ¿Cuántas soilcitudes fueron enviadas a cada persona o empresa?* *f) ¿Cual fue la duración mínima, máxima y*	*"…Se le solicita responder las siguientes preguntas:* *a) ¿Cuántas solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación ha realizado la dependencia en el año **2015**?* *b) ¿Cuántas solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación fueron solicitadas a la autoridad judicial federal en el año **2015**? ¿Cuántas fueron autorizadas y cuántas rechazadas?* *c) ¿Bajo que fundamentos legales ha solicitado a un juez, a un concesionario o a otra persona o empresa la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año **2015**?* *d) ¿Cuántas personas fueron objeto de una solicitud de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación por parte de esta dependencia en el año **2015**?* *e) ¿A qué personas o empresas les fue enviada una solicitud de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año **2015**? ¿Cuántas soilcitudes fueron enviadas a cada persona*

empresa? *f) ¿Cual fue la duración mínima, máxima y promedio del monitoreo de la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año **2013**?* *g) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año **2013** se ha llevado a cabo la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación?* *h) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuantas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?[sic]…"*	*promedio del monitoreo de la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año **2014**?* *g) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año **2014** se ha llevado a cabo la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación?* *h) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuantas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento? [sic]…"*	*o empresa?* *f) ¿Cual fue la duración mínima, máxima y promedio del monitoreo de la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año **2015**?* *g) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año **2015** se ha llevado a cabo la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación?* *h) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuantas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?[sic]…"*

(Lo subrayado y con negritas es propio, se utilizó para ilustrar las diferencias)

De lo anterior se colige que:

1. Como se dijo anteriormente, por cuanto hace a los agravios esgrimidos en cada uno de los expedientes, son exactamente el mismo; y
2. El contenido de las solicitudes de información, es esencialmente el mismo, con **la única variante relativa al año** sobre el que se pide la información, ya que cada una se refiere respectivamente a la misma información, solo que de los años dos mil trece, dos mil catorce y la última al dos mil quince.

En consecuencia, ante la coincidencia en las pretensiones en ambos casos, se hará el estudio de los agravios de manera conjunta, lo cual es acorde con el contenido de las tesis siguientes: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.)[1] y VI.2o.C. J/304[2]:

[1] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=AGRAVIOS%2520EN%2520LA%2520APELACI%25C3%2593N.%2520SU%2520AN%25C3%2581LISIS%2520CONJUNTO%2520NO%2520CONSTITUYE%2520UNA%2520VIOLACI%25C3%2593N%2520A%2520LOS%2520DERECHOS%2520AL%2520DEBIDO%2520PROCESO%2520Y%2520DE%2520ACCESO%2520A%2520LA%2520JUSTICIA%2520(LEGISLACI%25C3%2593N%2520DEL%2520ESTADO%2520DE%2520QUINTANA%2520ROO&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2007669&Hit=1&IDs=2007669&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

[2] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=CONCEPTOS%20DE%20VIOLACI%C3%93N%20O%20AGRAVIOS.%20PROCEDE%20SU%20AN%C3%81LISIS%20DE%20MANERA%20INDIVIDUAL,%20CONJUNTA%20O%20POR%20GRUPOS%20Y%20EN%20EL%20ORDEN%20PROPUESTO%20O%20EN%20UNO%20DIVERSO.&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&Hits=20

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna."

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO…"

Ahora bien, respecto a la información requerida por la parte revisionista, la misma constituye **información pública** en términos de lo previsto por los numerales 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 5. 1, fracción VI, 6.1, fracciones I y VI, 7. 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aunado a lo anterior, conforme con las leyes y normas que rigen la vida interna de la Fiscalía, la información solicitada por la ahora

revisionista forma parte de las actividades ordinarias que debe realizar la misma, conforme con lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

DEL FISCAL GENERAL

Artículo 30. Atribuciones delegables El Fiscal General ejercerá, por sí o por conducto de sus subalternos, las siguientes atribuciones:
[…]
XI. Solicitar a la autoridad judicial competente la intervención de las comunicaciones privadas, *en los términos que previenen la Constitución y demás ordenamientos legales;*

LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN INMEDIATA DE PERSONAS DESAPARECIDAS.[3]

Artículo 3. Por su parte, el Agente del Ministerio Público:
[…]
III. Deberá asegurarse de que en la descripción de los hechos de la persona que denuncia queden establecidos, al menos, los datos siguientes:
[…]
g) Obtención del correo electrónico, información sobre si tenía acceso a redes sociales, y número de teléfono celular de la persona desaparecida.

Artículo 5. Se establecerá un Sistema de Registro Único de Personas Desaparecidas, que contará con fotografías, nombres y descripción física precisa y completa de las personas respecto de las que exista una investigación ministerial en curso con motivo de su desaparición. ***Asimismo, se publicarán datos estadísticos actualizados de personas*** *desaparecidas.*

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.[4]

Artículo 6. Para los efectos legales del artículo ***189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, son encargados de gestionar los requerimientos y recibir la información de los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, de los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos a los titulares de las unidades administrativas siguientes****:*
I. Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de delitos de violencia contra la familia, mujeres, niñas y niños y de trata de personas;
II. Fiscalía #coordinadora especializada de asuntos indígenas y de derechos humanos;
III. Fiscalía Regional de Justicia Zona Centro-Xalapa;
IV Fiscalía Regional de Justicia Zona Centro-Veracruz;
V. Fiscalía Regional de Justicia Zona Centro-Córdoba;
VI. Fiscalía Regional de Justicia Zona Centro-Cosamaloapan;
VII. Fiscalía Regional de Justicia Zona Corte-Tuxpan;
VIII. Fiscalía Regional de Justicia Zona Corte-Tantoyuca;
IX. Fiscalía Regional de Justicia Zona Sur-Coatzacoalcos;
X. Fiscalía de Investigaciones Ministeriales;
XI. Dirección General de la Policía Ministerial; y
XII, Unidad Especializada en Combate al Secuestro.

---

[3] Consultable en el Vínculo: http://manwere.com/portaltransparencia/portal-detalle/29/1/1/
[4] Consultable en el vínculo: http://web.segobver.gob.mx/juridico/pdf_regla/reglamentosorg/gaceta6.1.pdf

Además, no se trata de información reservada o confidencial ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 3. 1, fracciones VII, VIII y X; 12. 1, 17. 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues como se desprende de la literalidad de la solicitud, sólo se piden datos estadísticos.

Sentado lo anterior, es evidente que la información solicitada es pública que el sujeto obligado debe generar y poseer y por tanto debe proporcionarse en la forma como la genere de conformidad con el artículo 3 párrafo 1, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprende que durante la sustanciación del procedimiento de acceso a la Información, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información a través de los oficios **FGE/UAI/147/2016, FGE/UAI/148/2016** y **FGE/UAI/149/2016,** todos de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, signados por la Directora de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto obligado, cuyos anexos se insertan a continuación:

Se le solicita responder las siguientes preguntas:

a) ¿Cuántas solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación ha realizado la dependencia en el año 2013?
R.- Se tiene registro de 154 solicitudes.

b) ¿Cuántas solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación fueron solicitadas a la autoridad judicial federal en el año 2013? ¿Cuántas fueron autorizadas y cuántas rechazadas?
R.- No se realizaron solicitudes en los términos precisados.

c) ¿Bajo que fundamentos legales ha solicitado a un juez, a un concesionario o a otra persona o empresa la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año 2013?
R.- Los fundamentos para realizar las solicitudes a las que se refiere, son los siguientes:
Artículos 8 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política Estatal, 149 fracción III, IV, V y XI, y 153 fracción I del Reglamento de la Ley No. 852 Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz y 44 fracciones XII, XIII tercer párrafo y XVI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

e) ¿A qué personas o empresas les fue enviada una solicitud de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año 2013? ¿Cuántas solicitudes fueron enviadas a cada persona o empresa?
R.- Se tienen los siguientes registros:
Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. 121
Pegaso PCS S.A. de C.V. 6
Nii Digital de México 2
Teléfonos de México 6
Iusacell Pcs S.A. de C.V. 3
Operadora UNEFON 1
Sin dato 15

En relación a las siguientes preguntas:

d) ¿Cuántas personas fueron objeto de una solicitud de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación por parte de esta dependencia en el año 2013?
f) ¿Cuál fue la duración mínima, máxima y promedio del monitoreo de la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año 2013?
g) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2013 se ha llevado a cabo la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación?
h) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuantas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?

R.- Hago de su conocimiento que la información no se encuentra desagregada en los términos que Usted requiere, no siendo una obligación legal, generar un documento exprofeso para dar contestación a una solicitud de información, más aún, que la

información se le proporciona en la forma en que es generada; situación que no vulnera su derecho de acceso a la información. Tiene aplicación al caso el Criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10 de rubro y texto siguiente:

> "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

Es por lo anterior que no es posible dar contestación a las preguntas señaladas en los incisos d), f), g) y h) de su solicitud de información.

Se le solicita responder las siguientes preguntas:

a) ¿Cuántas solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación ha realizado la dependencia en el año 2014?
R.- Se tiene el registro de 502 solicitudes.

b) ¿Cuántas solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación fueron solicitadas a la autoridad judicial federal en el año 2014 ? ¿Cuántas fueron autorizadas y cuántas rechazadas?
R.- Se tiene registro de 5 solicitudes.

c) ¿Bajo qué fundamentos legales ha solicitado a un juez, a un concesionario o a otra persona o empresa la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año 2014?
R.- Los fundamentos para realizar las solicitudes a las que se refiere, son los siguientes:
Artículos 8, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículos 44 fracciones XII, XIII tercer párrafo, XVI, 178, 189, 190 y 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
Artículos 7, 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave.
Artículo 23 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Artículos 149 fracción III, IV, V y XI y 153 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Artículos 9 fracción I, 11 fracción II, 104, 188, 214 y 215 del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

e) ¿A qué personas o empresas les fue enviada una solicitud de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año 2014? ¿Cuántas solicitudes fueron enviadas a cada persona o empresa?
R.- Se tiene el siguiente registro:
Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. 373
Pegaso Pcs S.A. de C.V. 39
Nii Digital 34
Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas 2
Telecomunicaciones del Golfo 23
Axtel S.A.B. de C.V. 4
Maxcom Telecomunicaciones 1
Operadora UNEFON 3
Iusacell 5
Avantel S.A. de C.V. 1
Teléfonos de México 4
Sin dato 13

Respecto de las siguientes preguntas:

d) ¿Cuántas personas fueron objeto de una solicitud de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación por parte de esta dependencia en el año 2014?
f) ¿Cuál fue la duración mínima, máxima y promedio del monitoreo de la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año 2014?
g) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2014 se ha llevado a cabo la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación?
h) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuantas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?

R.- Hago de su conocimiento que la información no se encuentra desagregada en los términos que Usted requiere, no siendo una obligación legal, generar un documento exprofeso para dar contestación a una solicitud de información, más aún, que la información se le proporciona en la forma en que es generada; situación que no vulnera su derecho de acceso a la información.

Tiene aplicación al caso el Criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0436/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10 de rubro y texto siguiente:

> "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

Es por lo anterior que no es posible dar contestación a las preguntas señaladas en los incisos d), f), g) y h) de su solicitud de información.

Se le solicita responder las siguientes preguntas:

a) ¿Cuántas solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación ha realizado la dependencia en el año 2015?
R.- Se tiene un registro de 391 solicitudes.

b) ¿Cuántas solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación fueron solicitadas a la autoridad judicial federal en el año 2015? ¿Cuántas fueron autorizadas y cuántas rechazadas?
R.- Se tiene un registro de 8 solicitudes.

c) ¿Bajo qué fundamentos legales ha solicitado a un juez, a un concesionario o a otra persona o empresa la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año 2015?
R.- Los fundamentos para realizar las solicitudes a las que se refiere, son los siguientes:
Artículos 8, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículos 44 fracciones XII, XIII tercer párrafo y XVI; 190 fracciones I, II, III, VII y VII, 178, 189, 190 y 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.
Artículos 4, 74, 109, 127, 131 fracciones II, III, XV, 212, 261, 303, 380 y 381 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
Artículos 7, 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Artículos 2, 4 fracción II inciso b), 6 fracciones I y IV, 7 fracciones IV, V y XII, 15 fracciones IV y X, 18 fracción II, 39 y Transitorios 3, 4 y 7 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Artículos 3 Apartado A fracción I, 6 fracción VI, 29 inciso a) fracciones I y V, inciso c) fracciones I, II, III y X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Artículos 149 fracciones III, IV, V y XI y 153 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.
Artículos 9 fracción I, 11 fracción II, 104, 188, 214 y 215 del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

e) ¿A qué personas o empresas les fue enviada una solicitud de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año 2015? ¿Cuántas solicitudes fueron enviadas a cada persona o empresa?
R.- Se tiene el registro siguiente:
Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. 285
Pegaso Pcs S.A. de C.V. 33
Iusacell 12
Nii Digital 14
Telecomunicaciones del Golfo 8
Axtell S.A.B. de C.V. 1
Operadora UNEFON 4
Sin dato 34

Respecto de las preguntas siguientes:

d) ¿Cuántas personas fueron objeto de una solicitud de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación por parte de esta dependencia en el año 2015?
f) ¿Cuál fue la duración mínima, máxima y promedio del monitoreo de la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año 2015?
g) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2015 se ha llevado a cabo la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación?
h) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿Cuántas permanecen abiertas? ¿en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?

R.- Hago de su conocimiento que la información no se encuentra desagregada en los términos que Usted requiere, no siendo una obligación legal, generar un documento exprofeso para dar contestación a una solicitud de información, más aún, que la información se le proporciona en la forma en que es generada; situación que no vulnera su derecho de acceso a la información.

Tiene aplicación al caso el Criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10 de rubro y texto siguiente:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

Es por lo anterior que no es posible dar contestación a las preguntas señaladas en los incisos d), f), g) y h) de su solicitud de información.

Adicionalmente, durante la sustanciación del recurso de revisión, la Directora de la Unidad del ente obligado, mediante oficio **FGE/UAI/310/2016**, de fecha dieciocho de abril del año en curso, el sujeto obligado remite información adicional, misma que se inserta a continuación:

FOLIO INFOMEX-VERACRUZ 00032816

d) ¿Cuántas personas fueron objeto de una solicitud de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación por parte de esta dependencia en el año 2013?
R.- Es necesario aclarar que las solicitudes no tienen como objeto las personas, solamente las **líneas telefónicas** relacionadas con personas extraviadas y/o desaparecidas y/o no localizadas, investigaciones de secuestros y/o extorsiones, por tanto, no es posible dar contestación a ésta pregunta.

f) ¿Cuál fue la duración mínima, máxima y promedio del monitoreo de la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año 2013?
R.- No es posible proporcionar una información en específico, pues los tiempos son diversos, siendo el mínimo de tres días y el máximo de quince días.

g) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2013 se ha llevado a cabo la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación?
R.- En el caso particular, la información reportada corresponde a 95 investigaciones ministeriales.

h) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿En cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿Cuántas se archivaron? ¿Cuántas permanecen abiertas? ¿En cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿En cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?
R.- La información se muestra en la siguiente tabla:

AÑO 2013	
TRÁMITE	68
CONSIGNADAS	7
SIN DATO	20
TOTAL	95

FOLIO INFOMEX-VERACRUZ 00032916

d) ¿Cuántas personas fueron objeto de una solicitud de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación por parte de esta dependencia en el año 2014?
R.- Es necesario aclarar que las solicitudes no tienen como objeto las personas, solamente las **líneas telefónicas** relacionadas con personas extraviadas y/o desaparecidas y/o no localizadas, investigaciones de secuestros y/o extorsiones, por tanto, no es posible dar contestación a ésta pregunta.

f) ¿Cuál fue la duración mínima, máxima y promedio del monitoreo de la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año 2014?
R.- No es posible proporcionar una información en específico, pues los tiempos son diversos, siendo el mínimo de tres días y el máximo de cinco meses.

g) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2014 se ha llevado a cabo la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación?
R.- En el caso particular, la información reportada corresponde a 330 investigaciones ministeriales.

h) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿En cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿Cuántas se archivaron? ¿Cuántas permanecen abiertas? ¿En cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿En cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?
R.- La información se muestra en la siguiente tabla:

AÑO 2014	
TRÁMITE	217
CONSIGNADAS	29
NO EJERCICIO	2
SIN DATO	82
TOTAL	330

FOLIO INFOMEX-VERACRUZ 00033016

d) ¿Cuántas personas fueron objeto de una solicitud de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación por parte de esta dependencia en el año 2015?
R.- Es necesario aclarar que las solicitudes no tienen como objeto las personas, solamente las **líneas telefónicas** relacionadas con personas extraviadas y/o desaparecidas y/o no localizadas, investigaciones de secuestros y/o extorsiones, por tanto, no es posible dar contestación a ésta pregunta.

f) ¿Cuál fue la duración mínima, máxima y promedio del monitoreo de la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año 2015?
R.- No es posible proporcionar una información en específico, pues los tiempos son diversos, siendo el mínimo de tres minutos y el máximo de quince días.

g) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2015 se ha llevado a cabo la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación?
R.- En el caso particular, la información reportada corresponde a 137 investigaciones ministeriales.

h) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿En cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿Cuántas se archivaron? ¿Cuántas permanecen abiertas? ¿En cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿En cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?
R.- La información se muestra en la siguiente tabla:

AÑO 2015	
TRÁMITE	81
CONSIGNADAS	9
SIN DATO	47
TOTAL	137

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Hecho lo anterior, y como se desprende del numeral **VI "Exposición de agravios",** de los recursos de revisión interpuestos por la impetrante, centra su disconformidad única y exclusivamente sobre los incisos **d), f), g) y h)** no así por cuanto hace a los incisos **a), b), c) y e),** razón por la cual la presente sentencia, no se ocupara del estudio de los tópicos a que se refieren estos últimos incisos.

Como quedó expresado anteriormente, si bien es cierto que durante la sustanciación del procedimiento de acceso a la información, el ente obligado manifestó que con relación a los incisos **d), f), g) y h)** no poseía la información desagregada como el ahora impetrante la requería, y agregó que no estaba dentro de sus obligaciones generar un documento exprofeso para dar respuesta en los términos que se solicitaban, ya que su obligación es entregar la información en la forma en que la tiene generada; también debe destacarse que tal como consta en autos, durante el procedimiento del recurso de revisión, el ente obligado proporcionó información adicional relativa a los incisos materia de la controversia.

Esta información fue puesta a vista de la recurrente mediante auto de fecha diecinueve de abril del año en curso, y notificado al mismo el veintiuno siguiente, **sin que a la fecha haya realizado manifestación alguna al respecto**.

Ahora bien, partiendo de la premisa anterior, y dada la existencia de nueva información este órgano garante, procede a verificar si con la información adicional se da por satisfecho el derecho de acceso a la información de la impetrante del recurso de revisión.

Con relación al inciso **d)** relativo a ***"cuántas personas fueron objeto de una solicitud de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación por parte de esta dependencia en" los años dos mil trece, catorce y quince,*** la respuesta en los tres casos en la siguiente:

R.- Es necesario aclarar que las solicitudes no tienen como objeto las personas, solamente las **líneas telefónicas** relacionadas con personas extraviadas y/o desaparecidas y/o no localizadas, investigaciones de secuestros y/o extorsiones, por tanto, no es posible dar contestación a ésta pregunta.

Partiendo de la base, de que la información solicitada tiene el carácter de información pública y aunado a la manifestación del ente obligado en el sentido de que la información solicitada no es generada relacionándola con las personas, sino con las líneas telefónicas, resulta cierto lo esgrimido por el ente obligado al sostener que la misma debe ser proporcionada en la forma como la tiene generada, y en estos términos resulta válida la respuesta otorgada respecto a esta punto, toda vez que la si misma no es generada como la solicita el impetrante, el ente no está obligado a generar un documento *ha doc* para dar respuesta a las solicitudes de información, lo anterior es congruente con el criterio 9/10[5] emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> *"…*
>
> ***Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.*** *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*
>
> ***….****"*

Respuesta que es congruente con la contestación a la pregunta identificada con el inciso **a)**, donde otorga el dato relativo al número de líneas telefónicas las cuales han sido objeto del monitoreo de localización geográfica para localización, en las que proporcionó el dato de ciento cincuenta y cuatro intervenciones en el año dos mil trece, quinientos dos en el dos mil catorce y trescientos noventa y uno en el dos mil quince.

En esa tesitura este Órgano Garante, no percibe daño o menoscabo alguno al derecho de acceso a la información de la impetrante respecto al presente punto.

Con relación al inciso **f),** relativo a ***"Cual fue la duración mínima, máxima y promedio del monitoreo de la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación" en los años dos mil trece, catorce y quince,*** la respuesta en el presente fue la siguiente:

---

[5] Consultable en el vínculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf

Para el 2013 y 2015:

R.- No es posible proporcionar una información en específico, pues los tiempos son diversos, siendo el mínimo de tres días y el máximo de quince días.

Para el 2014:

R.- No es posible proporcionar una información en específico, pues los tiempos son diversos, siendo el mínimo de tres días y el máximo de cinco meses.

Partiendo de la base del análisis realizado en el punto anterior, es claro que el ente obligado proporciona la información en la forma como la genera, lo cual es válido en razón de que se trata de información pública, por lo que al otorgar el dato mínimo de tres días y el máximo de quince días para los años dos mil trece y dos mil quince y de tres días como mínimo y cinco meses como máximo para el dos mil catorce, se encuentra dando cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 57 párrafo 1 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este orden de ideas este Órgano Garante, tampoco percibe daño o menoscabo al derecho de acceso a la información de la impetrante respecto al presente punto.

Finalmente con relación a los puntos **g)** y **h)** relativos a: ***"en cuántas averiguaciones previas abiertas en los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince se ha llevado a cabo la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación"*** y ***"en cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal, en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal, cuántas se archivaron, cuántas permanecen abiertas, en cuantas se ejerció el criterio de oportunidad, en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento"***, las respuestas otorgada fueron las siguientes:

INCISO g):

2013. 95 averiguaciones;

2014. 330 averiguaciones; y

2015. 137 averiguaciones.

INCISO h):

2013:

AÑO 2013	
TRÁMITE	68
CONSIGNADAS	7
SIN DATO	20
TOTAL	95

2014:

AÑO 2014	
TRÁMITE	217
CONSIGNADAS	29
NO EJERCICIO	2
SIN DATO	82
TOTAL	330

2015:

AÑO 2015	
TRÁMITE	81
CONSIGNADAS	9
SIN DATO	47
TOTAL	137

En consecuencia, es claro que el ente obligado se encuentra dando cumplimiento al párrafo 1 del artículo 57 de la Ley de transparencia del Estado, toda vez que dio respuesta a la solicitud de información otorgando la información que posee respecto a los puntos materia de la solicitud en la forma como la genera, lo cual es congruente con la calificación que hizo con antelación este Órgano Garante, al señalar que la información solicitada tiene el carácter de **información pública** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 3 párrafo 1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Adicionalmente debe resaltarse, que la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto obligado, acredita el cumplimiento a la fracción IX del artículo 29 párrafo 1 de la Ley de Transparencia en cita, en el sentido de haber realizado los trámites necesarios para la obtención de la información tal como lo establece el artículo 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior se acredita con las documentales que obran en autos de la foja 136 a la 163 de autos del expediente en que se actúa, tales como el oficio FGE/UA/271/2016, de fecha primero de abril, signado por la titular de la unidad de acceso a la información donde solicita la información a las áreas competentes, oficio FGE/FCEAIDH/874/2016, de

fecha siete de abril del actual, signado por la Fiscal Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas, el oficio FGE/FCEIDVCFMNYTP/1365/2016, de fecha siete de abril del actual, signado por la Fiscal Coordinadora Especializada en Investigaciones de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas, oficio FGE/FIM/1999/2016, de fecha cuatro de abril del año en curso, signado por el Fiscal Primero adscrito a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, así como los acuses de correos electrónicos de las autoridades regionales de Tantoyuca, Córdoba, Policía Ministerial, Coatzacoalcos, Tuxpan, Cosamaloapan y Veracruz.

En consecuencia, es claro que por cuanto hace a la información solicitada, el sujeto obligado, se encuentra dando cumplimiento al otorgarla en los términos como la genera en razón de que se trata de información pública, sin embargo no acredita haber realizado de manera exhaustiva los trámites necesario para su obtención, en tales circunstancia, este Órgano Garante, l**o insta** para que en futuras ocasiones sea más diligente y cumpla con la obligación que le impone la fracción IX del artículo 29 de la Ley de Transparencia del Estado, en el sentido de acompañar todas y cada una de las constancias que acrediten la búsqueda exhaustiva en todas las áreas a las que le giró oficio.

Ahora bien, no perdemos de vista que el ahora revisionista endereza su agravio contra la modalidad de la entrega de la información, en virtud de que según su dicho se viola el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF) y resulta ser antijurídica debido a su carencia de fundamentación y motivación.

Lo anterior lo fundamenta según su apreciación en que la información debe otorgarse de conformidad al artículo 70 fracción XLVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que conforme a las disposiciones transitorias la misma está vigente desde el mes de mayo del año dos mil quince, con lo cual quedaban derogadas todas las disposiciones que se contrapongan a la misma.

Lo anterior, resulta ser **infundado**, en razón de las consideraciones siguientes:

1. Primeramente en relación a la presunta violación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF)[6], este órgano colegiado considera que no le asiste la razón a la impetrante, toda vez que de conformidad con el artículo 1 de la Ley mencionada, en su primer párrafo establece de manera literal el ámbito espacial de validez de la norma, es decir, señala con puntualidad que la misma sólo es aplicable en el territorio del Distrito Federal y para efectos de ilustración se transcribe dicho numeral:

> *"Artículo 1.* ***Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.***
>
> *El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el apartado A del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.*
>
> *El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública."*

Máxime que, como consta en el cuerpo de la Ley mencionada, la misma fue expedida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, específicamente por la IV Legislatura, la cual sólo puede expedir leyes que regulen el régimen interno de la Entidad Federativa anteriormente denominada Distrito Federal, ahora **"Ciudad de México"** por virtud de decreto DOF: 29/01/2016[7], de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

En este orden de ideas el artículo 116 de la Carta Magna en su fracción VIII, establece respecto a la materia que nos ocupa lo siguiente

> *"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*
> *[…]*
> *VIII.* ***Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos***

[6] Consultable en el vínculo: http://www.infodf.org.mx/nueva_ley/14/1/doctos/LTAIPDF.pdf
[7] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016

personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho."

Así pues, en congruencia con lo antes señalado el artículo 133 de la Constitución Política Federal señala:

Artículo 133. Esta Constitución, ***las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella*** *y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado,* ***serán la Ley Suprema de toda la Unión.*** *Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.*

De lo anterior se obtiene que, sólo las leyes expedidas por el Congreso de la Unión tendría el carácter de general y por tanto obligatoria para todos los estados.

Sin embargo, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dichas normas generales son la plataforma para que las legislaturas de los Estados tengan una base sobre la cual partir en las diversas materias, sin que eso implique impedimento para que las legislaturas locales de cada entidad federativa legislen conforme a sus necesidades, siempre respetando los parámetros establecidos por la ley general.

Al caso es aplicable la tesis de jurisprudencia P/J. 5/2010[8], emitida por el Pleno, en febrero de dos mil diez, cuyo texto y rubro señalan:

"LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES*.*

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión *que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno* ***en las materias concurrentes*** *y sientan las bases para su regulación, de ahí que* ***no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas*** *tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el*

[8] Consultable en el Vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=concurrencia%2520leyes&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=139&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=165224&Hit=14&IDs=2010219,2010135,2009049,2007930,2007259,2002128,160028,2000949,2000965,160487,160856,161231,165339,165224,165589,166969,166786,167088,167453,168348&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=

> *mínimo normativo que marca la ley general,* ***las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación****, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica.* ***Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal****, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia.* ***En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta****."*

En conclusión, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), resulta inaplicable al caso concreto, toda vez que como ha quedado establecido su ámbito especial de valides está limitado por la propia Ley y con base en el Órgano Legislativo del cual emanan, el cual es diferente al Congreso de la Unión.

2. Por cuanto hace a lo esgrimido por la impetrante consistente en que ***la información debe otorgarse de conformidad al artículo 70 fracción XLVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que conforme a las disposiciones transitorias la misma está vigente desde el mes de mayo del año dos mil quince, con lo cual quedaban derogadas todas las disposiciones que se contrapongan a la misma***.

Al respecto debe decirse que no le asiste la razón al recurrente, porque si bien es cierto que con fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[9], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que conforme con su numeral primero transitorio, entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es día cinco de mayo de dos mil quince, también lo es que la interpretación **literal y aislada** del mandato contenido en el transitorio primero mencionado, lleva al revisionista a una conclusión errónea conforme con lo siguiente:

Antes de entrar al tema específico, se hace necesario establecer lo que debe entenderse por derecho transitorio como sigue:

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, define el derecho transitorio como:

> ***Derecho transitorio***

[9] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

*1.m. Derecho que regula los **efectos de la sustitución de una norma por otra** respecto de las relaciones establecidas o iniciadas bajo la vigencia de la primera de ellas.*

De Castro y Bravo, F. en su obra Derecho Civil de España (parte General Tomo I)[10] señala que:

*"La mudanza de las normas de derecho traería consigo el cambio automático de todas las situaciones jurídicas existentes; **el cambio brusco sería contrario al fin de seguridad jurídica"***

Por su parte Alberto Pastor Martínez, en su obra "La vigencia del Convenio Colectivo Estatutario, Análisis Jurídico de su dimensión Temporal[11], señala:

"Ciertamente la derogación de una norma, el cambio en la conformación estructural del ordenamiento jurídico a determinar en última instancia la pérdida de eficacia de la norma derogada […] la sucesión normativa y la derogación constituyen la plasmación jurídica de una voluntad normativa de cambio, la modificación de los patrones normativos de conducta, que exige, en último término, que la norma eficaz y aplicable sea aquella que se corresponde con la más actual en el tiempo, sin embargo, la cuestión no resulta tan sencilla como a primera vista pudiese parecer; antes al contrario, la determinación del grado de incidencia que sobre los procesos jurídicos en marcha de la realidad normada haya de dársele al cambio normativo es una cuestión que, objeto de atención por parte del Derecho transitorio, reviste enorme complejidad.

*Las normas de derecho transitorio, entendiendo por tales aquellas que tienen por objeto **la determinación de la norma aplicables en los supuestos de sucesión de normas en el tiempo**, tratan de alcanzar un equilibrio entre seguridad jurídica y las necesarias dosis de dinamicidad que ha de revestir todo ordenamiento jurídico"*

De las definiciones anteriores, podemos concluir que las cuestiones atinentes al derecho transitorio sirven entre otras cosas para:

- Dar seguridad jurídica a los destinatarios de las norma;
- Marcar la línea divisoria entre la eficacia de la Ley Antigua y la de la Ley nueva;
- Define las cuestiones de irretroactividad de la norma;
- Regula la transición de una ley a otra; y
- Prolonga en algunos casos la memoria jurídica de la norma al aplicarse a situaciones jurídicas a las que les rige la norma anterior.

[10] De castro y Bravo, F. Derecho Civil de España (Parte General, Tomo I) Ed. Instituto de Estudios Políticos, 3ª ed., Madrid 1955, pág. 705.
[11] Consultable en el vínculo: https://books.google.com.mx/books?id=IBVtSETZ4x8C&pg=PA376&dq=derecho+transitorio&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiuoPnNsbzMAhUGnIMKHQRdBRs4ChDoAQgvMAU#v=onepage&q=derecho%20transitorio&f=false, pag. 449

Sentado lo anterior, y con los elementos que nos aportan las definiciones anteriores, nos dan la pauta para realizar el análisis de los artículos transitorio que actualmente están plasmados en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a partir del cinco de mayo del año dos mil quince y con base en ello, determinar si a partir de esa fecha tenía que aplicarse como lo sostiene la impetrante o por el contrario, su aplicación será paulatina como se ha dicho teóricamente.

El artículo primero transitorio de la Ley General de Transparencia, establece:

> ***"Primero.*** *La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*

Como quedó establecido en líneas anteriores, la Ley General de Transparencia mencionada fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, por lo que si entró en vigor a partir del día siguiente, es inconcuso que la misma está vigente a partir del cinco de mayo de ese mismo año.

No obstante lo anterior, dicha disposición no debe aplicarse a raja tabla para todos los efectos, ya que existen diversas situaciones jurídicas que están reguladas con base en las legislaciones locales anteriores a la reforma, las cuales en aras de protección de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, deben establecer normas de carácter transitorio que regularan su transición paulatina al nuevo régimen de la norma general actual, como se verá enseguida.

Por su parte el artículo transitorio **"segundo"** señala literalmente:

> ***"Segundo.*** *Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley,* ***sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios."***
> *(Subrayado y negritas es propio)*

Al respecto se destaca la parte final del transitorio segundo, el cual establece que aun cuando la norma general ya estableció la derogación de las normas que se contrapongan a la ley general, también prevé que dicha prohibición acepta excepciones y con ello abre la puerta para que alguna o algunas disposiciones regulen cuestiones específicas.

Ahora bien, nos abocaremos al análisis de los artículos transitorios que norman cuestiones específicas relacionadas con la

entrada en vigor de la Ley General con relación a las entidades federativas:

> ***Quinto.*** *El Congreso de la Unión,* ***las legislaturas de los Estados*** *y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,* ***tendrán un plazo de hasta un año****, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto,* ***para armonizar las leyes relativas,*** *conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para* ***conocer de los medios de impugnación*** *que se presenten de conformidad con la presente Ley*

De lo anterior se obtiene que, el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenía hasta el cinco de mayo del año dos mil dieciséis para armonizar la Ley de Transparencia del Estado, la cual regulará la forma en que se dará tratamiento al derecho de acceso a la información, con base en el marco mínimo de regulación que pauta la Ley General de Transparencia.

Siguiendo con el análisis del derecho transitorio que norma la entrada en vigor de la Ley General, se destaca el contenido de los artículos séptimo y octavo, mismos que a la letra dicen:

> ***Séptimo.*** *No se podrán reducir o ampliar en la normatividad federal y de las Entidades Federativas,* ***los plazos vigentes en la normatividad de la materia en perjuicio de los solicitantes de información****.*
>
> ***Octavo.*** *Los* ***sujetos obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos que establezcan los lineamientos*** *referidos en la fracción VI del artículo 31 de la presente Ley.*
>
> *En tanto entren en vigor los lineamientos que se refieren en el párrafo siguiente,* ***los sujetos obligados deberán mantener y actualizar en sus respectivas páginas de Internet la información conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes****.*
>
> *El Presidente del Consejo Nacional, en un periodo que* ***no podrá exceder de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto****, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Sistema Nacional aprueba los lineamientos que regularán la forma, términos y plazos en que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia, a que se refieren los Capítulos del I al V del Título Quinto de la presente Ley.*
>
> ***Las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la presente Ley no contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto****.*

De las transcripciones anteriores se desprenden dos puntos importantes que deben ser analizados para determinar la vigencia de las normas existentes en la entidad:

I. *La entrada en vigor de los lineamientos que regularán la forma, términos y plazos en que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia, a que se refieren los Capítulos del I al V del Título Quinto de la Ley General; y*

II. *Lo relativo a la aplicación retroactiva de las obligaciones que derivan del artículo 70 a 83 de Ley General Vigente.*

Respecto al punto **I** anterior, y como se desprende del párrafo tercero del transitorio octavo transcrito con antelación, el Consejo Nacional tiene hasta el cinco de mayo del año en curso, para la expedición de los lineamientos que regularán la forma, términos y plazos en que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia.

El mismo transitorio expresa que se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Sistema Nacional de Transparencia aprueba los Lineamientos que regularán la forma, términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia, a que se refieren los Capítulos del I al V del Título Quinto de la Ley General de Transparencia.

Siendo que el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, a través del mencionado medio informativo, se publicó el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

En el transitorio segundo de los citados lineamientos se establece que a partir de la entrada en vigor de ese ordenamiento, habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, de conformidad con los criterios establecidos en los lineamientos y en sus respectivos anexos.

Estableciendo además que el caso de las fracciones V y VI del artículo 70 de la Ley General, la incorporación de la información a que se refiere el párrafo anterior será de un año.

Lo anterior, resulta por demás relevante, en razón de que la información que el ahora revisionista solicita respecto de los años dos mil trece, dos mil catorce y del primero de enero al cinco de mayo del dos mil quince con base en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia vigente y en la modalidad en que se establecen en esta norma, devienen improcedentes.

Ahora bien, respecto al punto número **II** relativo a la irretroactividad de la norma, a la que hacen referencia los artículos séptimo y octavo transitorio *in fine* de la Ley General de Transparencia que se analizan, al mencionar las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 no contenidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes, **serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada del Decreto por el que se publicó la Ley General.**

El principio de irretroactividad de la norma plasmado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Consiste en que a ninguna ley se le dará efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, esto en razón de que por regla general las leyes rigen hacia el futuro, es decir, su imperio se extiende hacia los actos regulados después de su entrada en vigor.

En esta tesitura, en aplicación al caso concreto, no puede obligarse al ente estatal a generar la información solicitada de años anteriores a la entrada en vigor de la norma, en la forma en que ésta lo prescribe, máxime que la parte final del transitorio octavo es preciso al señalar que dichas obligaciones sólo serán aplicables respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del decreto.

Con base en lo anterior, la información que deberá publicar el ente estatal a partir de que queden definidos los lineamientos y demás normas atinentes que regulen las situaciones jurídicas concretas de la entrada en vigor de la Ley General, será la generada a partir del cinco de mayo de dos mil quince, sin que haya lugar a solicitar información de fechas anteriores al cinco de mayo de dos mil quince, con base en la nueva Ley General.

En este sentido, darle cause a la petición de la impetrante, sería en detrimento del sujeto obligado y en franca violación al principio de irretroactividad de la norma, toda vez que los efectos de la nueva norma, rigen hacia el futuro y por tanto no puede obligársele a la entrega de la información en una modalidad en la que no está obligado a generarla.

Finalmente, no le asisten la razón a la impetrante al sostener que la respuesta resulta ser antijurídica debido a su carencia de fundamentación y motivación, ya que la Directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado cumplió con dicha garantía al citar los preceptos legales que le sirvieron de apoyo, así como los razonamientos que llevaron a la conclusión de que la información solicitada no puede entregarse desagregada, apoyándose además, en el criterio 09/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información.

Sin que obste para ello que algunos de los preceptos invocados estén contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues como quedó precisado, dicho ordenamiento era vigente al momento de la presentación de las solicitudes.

En resumen:

1. Con la información otorgada por el ente obligado y toda vez que la misma tiene el carácter de información pública, se satisfacen los puntos que constituyen la petición del ahora recurrente, con lo que se da cumplimiento al párrafo 1 del artículo 57 de la Ley de Transparencia del Estado, en el sentido de que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, lo que en esencia acontece en el caso concreto toda vez que le fue entregada al impetrante la información que posee el ente obligado a través de funcionario idóneo para hacerlo;

2. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), resulta inaplicables al caso concreto, toda vez que como ha quedado establecido, su ámbito espacial de valides está limitado por la propia Ley en su artículo 1 y por otro lado, formalmente el Órgano Legislativo del cual emanan –Asamblea Legislativa del Distrito Federal- es diferente al Congreso de la Unión, único órgano legislativo con facultades para emitir normas generales, aplicables en todo el territorio nacional;

3. Si bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, entró en vigor el día cinco de mayo de dos mil quince, la aplicación de dichas normas en el ámbito de las entidades federativas dependen de la emisión de las normas específicas por parte de los Congresos de los Estados y los lineamientos generales de parte de Consejo Nacional los cuales establecerán las normas específicas que regularan dicha transición;

4. Adicionalmente a lo señalado, es igualmente improcedentes la solicitud realizada con base en el artículo 70 de la Ley General que hace el peticionario con relación a la información de los años dos mil trece, dos mil catorce y lo relativo al uno de enero al cuatro de mayo del año dos mil quince, toda vez que conforme con el principio de irretroactividad de la norma, sólo procederán, en su momento, las obligaciones relativas que se generen a partir del cinco de mayo de dos mil quince en adelante; y

5. La respuesta otorgada se considera suficientemente fundada y motivada tal y como se estudió oportunamente en el apartado correspondiente.

En consecuencia, ante lo **infundado de los agravios** y de conformidad con el párrafo 1, fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo procedente es **confirmar** la decisión de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. En los expedientes **IVAI-REV/155/2016/II, IVAI-REV/156/2016/II** y **IVAI-REV/157/2016/II** acumulados, se **confirman** las respuestas otorgadas por la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, con base en lo expresado en la consideración cuarta de este fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos